

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	191
Radicado:	760013110012-2018-00478-00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	MAURICIO PELAEZ
Demandado:	ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA
Tema y subtemas:	ACOGES PRETENSIONES

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, adelantado por MAURICIO PELAEZ, en contra ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora LUZ MATILDE PELAEZ OSORIO, madre del poderdante, sostuvo una relación con el señor ALVARO HERNANDO IGLESIAS, producto de la que nació el demandante MAURICIO PELAEZ; siendo su madre quien asumió toda la responsabilidad del demandante sin la ayuda del progenitor.

Las pretensiones de la demanda se centran en que mediante sentencia se declare que el señor MAURICIO PELAEZ, nacido el 1 de mayo de 1976, concebido por LUZ MATILDE PELAEZ OSORIO, es hijo del señor ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del demandante.

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1910 del 14 de diciembre de 2018, en la que se decreta la prueba de marcadores genéticos a practicarse al grupo familiar, igualmente se ordena notificar y correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

El demandado fue notificado por conducta concluyente por auto No.811 del 11 de octubre de 2019, tras nulidad por indebida notificación, solicitada por su apoderado judicial y resuelta favorablemente en la misma providencia, quien propuso excepción

de mérito de "Falta de interés para actuar", a la cual se le corrió traslado a la parte demandante por auto del 26 de noviembre de 2019, siendo descorrido en término.

Mediante auto No.163 del 28 de enero de 2020 se informó a las partes la fecha para la toma de muestras de ADN con uso de marcadores genéticos al grupo familiar conformado por LUZ MATILDE PELAEZ, MAURICIO PELAEZ y ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA, la que finalmente se realizó el día a los dos primeros el 16 de febrero de 2021 y al demandado el 21 de junio de 2021.

El 10 de agosto de 2021, se allegó el resultado de la prueba de ADN arrojando como conclusión:

"ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA no se excluye como el padre biológico de MAURICIO PELAEZ. Es 37.455 millones de veces más probable el hallazgo genético, si ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA es el padre biológico de MAURICIO PELAEZ que si es de otro individuo de la población de referencia. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%."

Del resultado de la prueba de ADN se le corrió traslado a las partes mediante Auto No.1744 del 12 de agosto de 2021, quienes guardaron silencio.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad."

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En virtud al escrito presentado por la parte demandada se observa que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley y se encuentra enmarcado en el artículo 386 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada al grupo familiar compuesto por LUZ MATILDE PELAEZ, MAURICIO PELAEZ y ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo dictamen obra en el expediente, con un resultado de inclusión de ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA como padre biológico de MAURICIO PELAEZ con una probabilidad del 99.9999999%. Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 12 de agosto de 2021, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, la filiación fue fehacientemente establecida en el plenario.

Así las cosas, han de prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, la declaratoria de la paternidad del señor MAURICIO PELAEZ en cabeza de ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA.

Se condenará en costas al demandado para lo cual se establece como agencias en derecho la suma equivalente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00).

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ALVARO HERNANDO IGLESIAS AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía 14.991.919, es el padre del señor MAURICIO PELAEZ, nacido el 1 de mayo de 1976, según registro civil de nacimiento 19749525, identificación parte básica 76050 y parte complementaria 07023, otorgado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali-Valle.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a la Notaría Tercera del Círculo de Cali-Valle, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de MAURICIO PELAEZ, nacido el 1 de mayo de 1976, según registro civil de nacimiento 19749525, identificación parte básica 76050 y parte complementaria 07023, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con los insertos necesarios.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS al demandado para lo cual se establece como agencias en derecho la suma equivalente a NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526,00).

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**396e99cd01a13e407df427da8e63f7e0d032002056fdcc11604175dd5d91
fc94**

Documento generado en 24/09/2021 08:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>